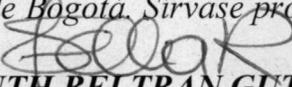




INFORME SECRETARIAL. No. 2015-00303 00.- Villavicencio, 27 de agosto de 2021.
Al Despacho la presente demanda ejecutiva que fue remitida por competencia, por el
Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bogotá. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **08 OCT 2021**

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada mediante apoderado por
la señora FLOR MARELVY MARTINEZ HERNANDEZ, en contra del señor MARC
DOMINGUEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- La legitimación en la causa por activa en este juicio corresponde al menor MARCO
ANTONIO DOMINGUEZ MARTINEZ, quien es el beneficiario del derecho a recibir los
alimentos fijados a cargo de la demandante, de manera que la demanda debe dirigirse en
representación de él. Así las cosas, **deberá adecuarse el escrito de demanda**, de manera
que se señale como parte demandante al citado menor, representado legalmente por su
señora madre.

2.- **Debe ajustarse** el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado
en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío
del mensaje de datos desde el correo electrónico de la poderdante y la indicación expresa
de la dirección de correo electrónico de la apoderada, para este caso estudiante de
consultorio jurídico o en su defecto lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con
presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el
efecto), la cual debe allegarse escaneada.

3.- Las pretensiones **deben ser desglosadas**, de manera que se solicite el mandamiento
discriminándose **cada concepto mes a mes y año a año**, habida cuenta que cada cuota
alimentaria presuntamente vencida y no pagada es autónoma; su causación y por ende
exigibilidad e intereses corre de manera separada de las demás. Dicho de otro modo, la
petición para que se libere la orden de apremio, **deberá repetirse por cada cuota que se
cobra, discriminando mes a mes, su valor y la fecha de vencimiento o exigibilidad**.

4.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su
presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de
2020, **ya se mediante medios electrónicos o por correspondencia física**.

5.- **Deberá adjuntarse legible**, escaneada en alta resolución y en formato PDF, el contrato
de transacción de diciembre del 2018.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5)
días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 093 del 11 OCTUBRE 2021

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 